

ACTA NÚMERO 12 - 2024
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2024.

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 12:00 horas del día 19 de Diciembre del 2024 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara, en representación de la Secretaria de Finanzas, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

Se reitera lo comentado en sesiones anteriores respecto a las actas que aún están pendiente de firma por parte del CP. Omar Valadez Macías, señalando que a la fecha sigue sin haber disposición del funcionario para su firma; y estas mismas actas están también pendientes de ser suscritas por parte del Lic. Sergio Arturo Aguiñaga.

2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión celebrada el 29 de Noviembre del 2024.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión celebrada el 29 de Noviembre del 2024 propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

No existiendo comentarios al respecto se pone a consideración de los miembros de la Junta Directiva la aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 29 de Noviembre del 2024 resultando aprobada por unanimidad de votos.

3.- Informe de los pagos del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones

Con relación a los pagos emitidos por el Gobierno del Estado durante el período del 29 de Noviembre al 18 de Diciembre del 2024 se informa lo siguiente:

Sector Burócratas: Se realizaron pagos que suman 206.7 mdp.

Sector Maestros SNTE Secc. 52: Se realizaron pagos que suman 73 mdp

Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Se realizaron pagos que suman 129 mdp.

Fortalecimiento del Fondo Especial: Se realizaron pagos que suman 2 mdp.

Seguro de Salud para la Familia: No se realizaron pagos.

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que durante las últimas semanas ha trabajado de la mano con la Secretaria y con los Funcionarios de la Secretaría de Finanzas a fin de coordinar la entrega de recursos para el cumplimiento de las obligaciones con pensionados. A la fecha, se ha pagado totalmente el aguinaldo y la nómina del mes de diciembre.

4.- Discusión y aprobación de la Propuesta del Presupuesto Anual de Egresos para la operatividad de la Dirección de Pensiones para el ejercicio 2025 de conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción VI de la ley de Pensiones

El Lic. Luis Arturo Coronado señala que en la sesión anterior entregó a los miembros de este Órgano la **Propuesta del Presupuesto Anual de Egresos para la operatividad de la Dirección de Pensiones para el ejercicio 2025** de conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción VI de la ley de Pensiones, y por unanimidad se acordó diferir para esta sesión la discusión y aprobación de la misma.

Reitera que para el capítulo 1000 únicamente se contempla el incremento del 2.1% correspondiente al año 2024 que se aprobó en la sesión anterior, y para 2025 aún no contempla ningún incremento, ya que en el momento en que sea aprobado para la Administración Pública Centralizada se turnará para análisis ante esta Junta Directiva.

En los capítulos 2000 y 3000 se aplica en términos generales un incremento del 4% que prácticamente representa el efecto inflacionario.

Mientras que para el capítulo 5000 no se realizan propuestas. En el momento en que se requieran adquisiciones con cargo a este capítulo se turnarán para análisis a esta Junta Directiva.

Pregunta a los miembros de este Órgano si existen comentarios a la misma.

Habiendo discutido suficientemente el tema, se acuerda por unanimidad de votos, aprobar el Presupuesto Anual de Egresos para cubrir el Gasto Administrativo de la Dirección de Pensiones para el ejercicio 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción VI de la ley de Pensiones por la cantidad de \$ 27'717,989.78 (Veintisiete millones setecientos diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 78/100 MN) como se describe a continuación:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2019-2027

PENSIONES
DIRECCIÓN DE PENSIONES

PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2025
FUNDAMENTO: ARTICULO 100, FRACC. VI Y ARTICULO 106 FRACC. VIII
DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

PARTIDA	PRESUPUESTO 2024	MONTO EROGADO 2024 (estimado)	PROPUESTA 2025	PROPORCION DE INCREMENTO	
SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE	\$ 9,407,355.11	\$ 9,310,968.16	\$ 9,392,918.25	0% de incremento. Con base a plantilla y sueldos vigentes	
PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS	\$ -	\$ -	\$ -		
BONO MENSUAL	\$ 240,295.20	\$ 238,476.38	\$ 240,295.20		
APOYO ECONÓMICO PARA EL AHORRO	\$ 146,982.24	\$ 145,390.76	\$ 146,982.24		
BONO DESPENSA Q2	\$ 189,552.00	\$ 187,489.00	\$ 189,552.00		
BONO POR AJUSTE	\$ 124,890.18	\$ 120,776.48	\$ 127,512.87		
BONO ANUAL POR SUPERACION	\$ 149,868.22	\$ 146,837.77	\$ 153,015.45		
BONO ANUAL POR DESEMPEÑO	\$ 199,824.29	\$ 199,824.30	\$ 204,020.60		
BONO DE ESTIMULO A LA PROFESIONALIZACIÓN	\$ 149,868.22	\$ 149,868.22	\$ 153,015.45		
BONO DE FORTALECIMIENTO	\$ 199,824.29	\$ 197,033.08	\$ 204,020.60		
BONO POR CAPACITACIÓN	\$ 149,868.22	\$ 129,071.35	\$ 153,015.45		
RETRIBUCIONES POR SERVICIOS DE CARÁCTER SOCIAL (GRATIFICACIONES POR SERVICIO SOCIAL)	\$ 30,400.00	\$ -	\$ -		
PRIMA VACACIONAL	\$ 944,721.70	\$ 898,758.43	\$ 960,457.87		
AGUINALDO	\$ 2,248,023.25	\$ 2,248,023.48	\$ 2,295,231.74		
BONO DE PRODUCTIVIDAD	\$ 1,124,011.62	\$ 1,124,011.74	\$ 1,147,615.87		
BONO ANUAL	\$ 472,360.85	\$ 452,415.14	\$ 480,228.93		
GRATIFICACIONES	\$ 1,082,298.00	\$ 1,075,848.00	\$ 1,082,298.00		
CUOTAS IMSS PERSONAL	\$ 407,383.78	\$ 411,094.10	\$ 419,727.08		
FONDO DE AHORRO	\$ 62,400.00	\$ 57,600.00	\$ 62,400.00		
I.S.P.T. PAGADO	\$ 2,013,251.35	\$ 2,000,000.00	\$ 2,013,251.35		
AYUDA ESCOLAR	\$ 374,670.54	\$ 359,518.22	\$ 382,538.62		
AYUDA DE TRANSPORTE	\$ 288,000.00	\$ 285,500.04	\$ 288,000.00		
DESPENSA	\$ 397,440.00	\$ 393,990.00	\$ 397,440.00		
TOTAL CAPITULO 1000 SERVICIOS PERSONALES	\$ 20,403,289.05	\$ 20,132,494.65	\$ 20,493,537.56		

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

PARTIDA	PRESUPUESTO 2024	MONTO EROGADO 2024 (estimado)	PROPUESTA 2025	PROPORCION DE INCREMENTO
MATERIALES ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	\$ 172,762.87	\$ 245,468.09	\$ 255,286.82	4.00%
MATERIAL ÚTILES Y EQUIPOS MENORES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	\$ 281,848.67	\$ 293,070.43	\$ 304,793.25	4.00%
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	\$ 167,396.40	\$ 187,772.00	\$ 195,282.88	4.00%
MATERIAL DE LIMPIEZA	\$ 109,650.08	\$ 138,614.18	\$ 144,158.75	4.00%
CONSUMIBLES PARA CREDENCIALES	\$ 150,000.00	\$ 78,551.80	\$ 81,693.87	4.00%
PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	\$ 5,966.38	\$ 11,355.12	\$ 11,809.32	4.00%
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	\$ 1,086.79	\$ 29,507.83	\$ 30,688.14	4.00%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN	\$ 27,601.36	\$ 29,126.34	\$ 30,291.39	4.00%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	\$ 5,108.65	\$ 5,369.03	\$ 5,583.79	4.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	\$ 38,702.00	\$ 31,000.00	\$ 32,240.00	4.00%
REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE MOBILIARIO Y EDIFICIO	\$ 2,230.41	\$ 9,534.42	\$ 9,915.80	4.00%
REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE CÓMPUTO	\$ 49,614.03	\$ 28,737.30	\$ 29,886.79	4.00%
TOTAL CAPITULO 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 1,011,967.65	\$ 1,088,106.55	\$ 1,131,630.81	
ENERGÍA ELÉCTRICA	\$ 434,692.39	\$ 499,751.20	\$ 519,741.25	4.00%
AGUA	\$ 253,801.29	\$ 234,786.69	\$ 244,178.16	4.00%
TELEFONÍA	\$ 51,329.27	\$ 59,187.23	\$ 61,554.72	4.00%
SERVICIO DE INTERNET, REDES	\$ 272,569.19	\$ 260,582.40	\$ 271,005.70	4.00%
SERVICIOS POSTALES	\$ 5,328.49	\$ 6,464.05	\$ 6,722.61	4.00%
ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES. LICENCIAMIENTO INFORMÁTICO	\$ 117,305.16	\$ 120,665.38	\$ 125,492.00	4.00%
HONORARIOS PERSONAS FÍSICAS	\$ 2,500,000.00	\$ 2,479,560.64	\$ 2,500,000.00	0.00%
HONORARIOS AUDITORIA EXTERNA	\$ 25,000.00	\$ -	\$ -	0.00%
SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO, FOTOCOPIADO E IMPRESIÓN	\$ 43,400.00	\$ 2,428.32	\$ 25,000.00	4.00%
SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO	\$ 393,288.74	\$ -	\$ 579,441.84	Costo elaboración estudios actuariales con cifras al 31-12-2024
SERVICIOS DE VIGILANCIA	\$ 491,758.01	\$ 362,601.15	\$ 377,105.20	4.00%
SEGURO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y FIANZAS	\$ 14,473.35	\$ 14,000.00	\$ 14,560.00	4.00%
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	\$ 76,082.20	\$ 66,209.79	\$ 68,858.18	4.00%
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	\$ 200,604.68	\$ 254,288.74	\$ 264,460.29	4.00%
MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	\$ 41,840.00	\$ 2,346.00	\$ 2,439.84	4.00%
MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO	\$ 208,125.34	\$ 201,772.00	\$ 209,842.88	4.00%
MANTENIMIENTO EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 5,800.70	\$ 7,574.79	\$ 7,877.78	4.00%
MANTENIMIENTO A SUBESTACIÓN ELÉCTRICA Y MAQUINARIA	\$ 35,000.00	\$ 11,070.00	\$ 35,000.00	mismo importe aprobado para 2024
SEÑALÉTICA Y EXTINGUIDORES	\$ 21,696.63	\$ 23,501.00	\$ 24,441.04	4.00%
SERVICIOS DE JARDINERÍA Y FUMIGACIÓN	\$ 1,882.80	\$ 2,900.00	\$ 3,016.00	4.00%
PUBLICACIONES	\$ 27,383.07	\$ 6,469.70	\$ 6,728.49	4.00%
VIATICOS	\$ 65,000.00	\$ 272,988.44	\$ 100,000.00	
IMPUESTOS Y DERECHOS	\$ 8,899.37	\$ 83,645.62	\$ 86,991.44	4.00%
IMPUESTO SOBRE NOMINA	\$ 527,021.75	\$ 520,360.00	\$ 541,816.77	3% del importe de sueldos y salarios estimado
VARIOS	\$ 20,013.70	\$ 15,910.80	\$ 16,547.23	4.00%
TOTAL CAPITULO 3000 SERVICIOS GENERALES	\$ 5,842,296.14	\$ 5,509,063.94	\$ 6,092,821.41	
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	\$ 429,036.09	\$ 394,820.13	\$ -	para posterior análisis
TERCERA ETAPA DEL PROYECTO DE ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA	\$ -	\$ -	\$ -	para posterior análisis
REMODELACION BAÑOS DEL ESTACIONAMIENTO	\$ -	\$ -	\$ -	para posterior análisis
EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	\$ -	\$ 23,856.71	\$ -	para posterior análisis
TOTL CAPITULO 5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$ 429,036.09	\$ 418,676.84	\$ -	
TOTAL PRESUPUESTO APROBADO 2025	\$ 27,686,588.93	\$ 27,148,341.97	\$ 27,717,989.78	

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

05.-Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.
- d) Dirección de Pensiones.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directa las autorizan por unanimidad.

OR-19-12-24-6.0

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Análisis de las opiniones médicas emitidas por el IMSS y Servicios Médicos de Oficialía Mayor sobre el estado de salud de ELIMINADO 1 y determinación sobre procedencia o improcedencia de la pensión.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El 30 de octubre de 2024, se recibió solicitud del **ELIMINADO 1**, en la que pide se giren las instrucciones a la Dirección de Servicios Médicos o a quien corresponda y se desahogue la revaloración médica, comentando que cuenta con dictamen temporal emitido por el IMSS.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1. El formato de Opinión técnico médica emitida por el **Instituto Mexicano Del Seguro Social** de fecha 12 de enero de 2023 el cual, en su apartado de fundamentación señala:

Acta 12-2024

19 de Diciembre del 2024

Página 6

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

FUNDAMENTACIÓN: motivado en lo anterior, se concluye que el **ELIMINADO 1**, es portador de alteraciones en ambos ojos y sobre peso mórbido que asociado a edad avanzada, le condicionan una restricción físico- funcional importante. Por lo anterior se concluye que su condición clínica le condiciona un estado invalidante compatible con el criterio del artículo 119 de la Ley del Seguro Social vigente, con efectos a partir del siguiente día del último día de incapacidades el 18 de enero de 2023. Los Servicios Médicos de Gobierno del Estado deberán revalorarlo en dos años.

2.- Con fecha 22 de agosto de 2024 mediante escrito el **ELIMINADO 1**, comunicó al PROF. CRISÓGONO SANCHEZ LARA, que con fecha 13 de agosto de 2024, reanudo sus labores a su plaza de Maestro de Grupo de Primaria y 3 hsm, comisionado en la biblioteca de la escuela Preparatoria “Lic. Jesús Silva Herzog” en el turno vespertino, después de haber sido intervenido quirúrgicamente de ambos ojos y tener rehabilitación visual adecuada durante el periodo comprendido del 12 de enero de 2023 al 13 de agosto del presente.

3.- El 22 de agosto de 2024, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, emitió resultados obtenidos ante una exploración física, el cual informa:

Masculino de 70 años, operado de catarata en ambos ojos, buena evolución, el paciente tuvo incapacidad prolongada por falta de material para poder ser operado y tener la rehabilitación visual adecuada, actualmente tiene un dictamen de incapacidad, envió a salud en el trabajo para valorar situación laboral ya que puede reintegrarse a sus labores normales.

4.- Mediante oficio DG/DSA/RH/2533/2024 con fecha 27 de septiembre de 2024 EL PROF CRISÓGONO SANCHEZ LARA, solicita el otorgamiento de una validación medica por parte de la junta directiva de la Dirección de Pensiones.

5.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, que fuera valorado el **ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de PROF. PREP-PRIM F, PROF SEC F CT 3 HSM, y en caso de que no sea apto indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

6.- Con fecha 25 de noviembre de 2024 el C. DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, en su calidad de DIRECTOR DE SERVICIO MEDICO DE OFICIALIA MAYOR, envió oficio OM/DSM/381/2024 recibido en la DIRECCIÓN DE

PENSIONES DEL ESTADO con fecha 02 de diciembre de 2024, en el que informa que **ELIMINADO 1**, fue valorado y en su apartado de conclusión indica lo siguiente:

CONCLUSIÓN: UNA VEZ QUE SE REALIZA VALORACIÓN MEDICA AL **ELIMINADO 1** Y, ANÁLISIS DE LA DOCUMENTAL PRESENTADA; SE CONCLUYE QUE POSTERIOR A LA VALORACIÓN INICIAL EN ESTE SERVICIO MEDICO (NOVIEMBRE 2022) Y DURANTE EL PERIODO DE TEMPORALIDAD DE 2 AÑOS DE LA OPINIÓN TÉCNICO MÉDICA ELABORADA EN EL IMSS EL 12/01/2023, EL TRABAJADOR EN COMENTO RECIBIÓ TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE CATARATA DE OJO DERECHO, PRESENTANDO BUENA EVOLUCIÓN CON UNA AGUDEZA VISUAL ACTUAL NORMAL. ASÍ MISMO, SE DETERMINO EL DIAGNOSTICO DE EXTRASÍSTOLES SUPRA VENTRICULARES, LAS CUALES ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN CONTROL CON TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO, MOTIVADO EN LO ANTERIOR; SE CONCLUYE QUE EL **ELIMINADO 1**, MOSTRO MEJORÍA EN RELACIÓN CON LOS PADECIMIENTOS POR LOS CUALES SE LE ELABORO UNA OPINIÓN TÉCNICA MEDICA CON CARÁCTER TEMPORAL, **POR LO QUE EN ESTE MOMENTO NO SE FUNDAMENTA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y NO OSTENTANDO UN ESTADO DE INVALIDEZ. LA PRESENTE OPINIÓN TÉCNICO MEDICA CANCELA A LA ELABORADA EN EL IMSS EL 12/01/2023 CON CARÁCTER TEMPORAL A DOS AÑOS.**
EL ELIMINADO 1 PUEDE DESEMPEÑAR LAS ACTIVIDADES LABORALES DE COMISIONADO EN BIBLIOTECA, QUE DE ACUERDO A LO QUE REFIERE CONSISTEN EN CLASIFICACIÓN, ACOMODO, LIMPIEZA Y PRÉSTAMO DE LIBROS, REGISTRO EN BITÁCORAS, Y EN OCASIONES APOYO EN CLASES A LOS ALUMNOS.

CUARTO: El artículo 116 y 118 de la Ley de Pensiones vigente, así como el artículo séptimo transitorio del decreto 730 publicado en el Periódico Oficial Del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

ARTICULO 116. *La pensión por invalidez se suspenderá:*

- I. Cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La dirección de Pensiones queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o cualquier otra, siempre que demuestre haber cesado la invalidez;*

...

ARTICULO 118. *Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, el SEER, avisado oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo, si continua apto para el mismo. ...*

De los artículos antes citados se desprende que una vez que desaparezca la incapacidad que dio origen al dictamen con carácter a provisional por estado de invalidez, ésta será suspendida y el SEER, en la cual haya trabajado el solicitante, **tiene la obligación de restituirle el empleo**, una vez que la Dirección de Pensiones, notifique la suspensión de pago.

QUINTO: De acuerdo al contenido del oficio **OM/DSM/381/2024** de fecha 25 de noviembre de 2024 suscrito por el C. DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO en su calidad de DIRECTOR DE SERVICIOS MEDICOS DE OFICIALIA MAYOR,

mediante el cual informa que el trabajador: **CONCLUSIÓN:** UNA VEZ QUE SE REALIZA VALORACIÓN MEDICA AL **ELIMINADO 1** Y, ANÁLISIS DE LA DOCUMENTAL PRESENTADA; SE CONCLUYE QUE POSTERIOR A LA VALORACIÓN INICIAL EN ESTE SERVICIO MEDICO (NOVIEMBRE 2022) Y DURANTE EL PERIODO DE TEMPORALIDAD DE 2 AÑOS DE LA OPINIÓN TÉCNICO MÉDICA ELABORADA EN EL IMSS EL 12/01/2023, EL TRABAJADOR EN COMENTO RECIBIÓ TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE CATARATA DE OJO DERECHO, PRESENTANDO BUENA EVOLUCIÓN CON UNA AGUDEZA VISUAL ACTUAL NORMAL. ASÍ MISMO, SE DETERMINÓ EL DIAGNÓSTICO DE EXTRASÍSTOLES SUPRA VENTRICULARES, LAS CUALES ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN CONTROL CON TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO. MOTIVADO EN LO ANTERIOR; SE CONCLUYE QUE **EL ELIMINADO 1, MOSTRO MEJORÍA EN RELACIÓN CON LOS PADECIMIENTOS POR LOS CUALES SE LE ELABORO UNA OPINIÓN TÉCNICA MEDICA CON CARÁCTER TEMPORAL, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO NO SE FUNDAMENTA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y NO OSTENTANDO UN ESTADO DE INVALIDEZ. LA PRESENTE OPINIÓN TÉCNICO MEDICA CANCELA A LA ELABORADA EN EL IMSS EL 12/01/2023 CON CARÁCTER TEMPORAL A DOS AÑOS.**

EL ELIMINADO 1, PUEDE DESEMPEÑAR LAS ACTIVIDADES LABORALES DE COMISIONADO EN BIBLIOTECA, QUE DE ACUERDO A LO QUE REFIERE CONSISTEN EN CLASIFICACIÓN, ACOMODO, LIMPIEZA Y PRÉSTAMO DE LIBROS, REGISTRO EN BITÁCORAS, Y EN OCASIONES APOYO EN CLASES A LOS ALUMNOS.

SEXTO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 12 de enero de 2023, a la fecha ya venció, en razón de que la presente opinión técnico medica de fecha 12 de agosto de 2024, cancela la elaborada en el IMSS el 12 de enero de 2023 con carácter temporal a dos años.

- a) Por consecuencia puede reintegrarse a laborar al término de la temporalidad de la opinión técnica.
- b) **EI DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO señala que puede seguir laborando,** "... **EL ELIMINADO 1**, puede desempeñar las actividades laborales de comisionado en biblioteca, que de acuerdo a lo que refiere

consisten en clasificación, acomodo, limpieza y préstamo de libros, registro en bitácoras, y en ocasiones apoyo en clases a los alumnos...”.

SEPTIMO. - Por lo anterior, los integrantes de este órgano colegiado determinan declarar improcedente pensión por invalidez a favor de **ELIMINADO 1** en razón de que a la fecha su estado de salud es óptimo para desempeñar las actividades para el puesto que fue contratado y se instruye notificar a la **parte patronal, el acuerdo tomando para que el trabajador sea restituido en su en su empleo y se le paguen los haberes correspondientes.**

OCTAVO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

NOVENO: Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-19-12-24-7.0

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
-------------------------------------	-------------------	------------------------

<p>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</p>	<p>El 19 de noviembre de 2024, se recibió oficio número 001/2024, mediante el cual el ELIMINADO 1 en su calidad de Subdirector Administrativo pide trasmisión de pensión por viudez a favor de ELIMINADO 1 derivada de la defunción de ELIMINADO 1.</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>
---	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA

PRIMERO. - Con fecha 19 de noviembre de 2024, El **ELIMINADO 1 SUBD. ADMVO** De la **SECCIÓN 52** presento solicitud en la que pide se le conceda **TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ a la ELIMINADO 1**, en su calidad de viuda del **ELIMINADO 1**, quien falleció 26 de octubre de 2024.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: acta de defunción del **ELIMINADO 1**, acta de matrimonio, acta de nacimiento de la solicitante, credencial de elector de la solicitante, constancia de situación fiscal de la solicitante, constancia de situación fiscal del finado, correo electrónico, copia de carnet de citas de la solicitante, curp de la solicitante, estado de cuenta de la solicitante.

SEGUNDO. – A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2023, se le otorgó al **ELIMINADO 1**, pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, con 15 años de servicio, y 47 años de edad, lo cual quedó contenido en el oficio 4045/2023 de fecha 06 de noviembre de 2023.

TERCERO: Con fundamento en el Artículo 131 del decreto 730 por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

***ARTICULO 131.** El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso del pensionista:*

- I. Se encuentre incapacitado para trabajar;*
- II. Dependencia económicamente de la pensión, y*
- III. Cuando tenga más de sesenta y cinco años de edad.*

Del numeral antes citado, se desprende que la trasmisión de la pensión procedente cuando el beneficiario se encuentra dentro del primer supuesto o bien

cuando su dependencia económica fuese del importe de la pensión que se le pagaba al titular de la misma y que tenga más de 65 años de edad.

CUARTO: El Diccionario de la Real Academia Española define la dependencia como:

1. f. Subordinación a un poder.
2. f. Relación de origen o conexión.
3. f. Sección o colectividad subordinada a un poder.
4. f. Oficina pública o privada, dependiente de otra superior.
5. f. En un comercio, conjunto de dependientes.
6. f. Cada habitación o espacio de una casa o edificio.
7. f. **Situación de una persona que no puede valerse por sí misma.**
8. f. Necesidad compulsiva de alguna sustancia, como alcohol, tabaco o drogas, para experimentar sus efectos o calmar el malestar producido por su privación.
9. f. de sus Negocio, encargo, asunto

QUINTO: La **ELIMNADO 1**, no acompaña a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitada para trabajar, hipótesis que prevé la fracción I del artículo 131 de la Ley de la materia.

Tocante a la fracción II del mismo numeral y que se refiere a la dependencia económica, no presenta documento expedido por autoridad jurisdiccional competente que determine la dependencia económica.

De acuerdo al DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA señala que la dependencia se da cuando una persona no puede valerse por sí misma, por consiguiente, la dependencia no se encuentra acreditada en la solicitud que presento la **ELIMINADO 1** de fecha 19 de noviembre de 2024, pues en ningún momento exhibió prueba alguna donde consta que ella no puede valerse por sí misma a fin de conseguir un ingreso remunerado.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 131 consistente en que el cónyuge supérstite tenga más de sesenta y cinco años de edad, obra la copia certificada del acta de nacimiento de la **ELIMINADO 1**, en la que consta que nació el **ELIMINADO 2**, por lo que a la fecha del fallecimiento de su esposo el **ELIMINADO 1** tenía una edad de **51** años de edad, por lo que es claro que no se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Por lo que es claro, que la solicitante no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 131 de la Ley de Pensiones, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitada para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión del **ELIMINADO 1** ni tenía más de **65** años de edad al momento del fallecimiento del trabajador pensionado.

Cabe hacer mención, que en el pliego testamentario y designación de deudos del finado fueron designados como beneficiarios la peticionaria y sus dos hijos el **ELIMINADO 1** y la **ELIMINADO 1**, sin embargo, no se encuentran dentro de los supuestos que establece el artículo 121 fracción II y III de la Ley de Pensiones, ya que, al día del fallecimiento del **ELIMINADO 1**, contaban con la edad de **24 y 22** años respectivamente.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 121. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden y con las condiciones siguientes:

.....

II. A los hijos hasta antes de que cumplan dieciocho años;

II. A los hijos hasta los veinticinco años de edad, **siempre y cuando se encuentren estudiando en instituciones de educación media superior, media terminal y superior hasta nivel licenciatura, con reconocimiento de validez oficial de estudios al momento de fallecimiento del derechohabiente.**

SEXTO. - Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la **TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ consistente en el pago en una sola exhibición por el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando el pensionado ELIMINADO 1 a favor de la ELIMINADO 1.**

Ahora bien, de las probanzas que se valoran, para resolver en los términos de la presente determinación, se encuentran:

1.- Acta de defunción número A241073652, que certificó la defunción de **ELIMINADO 1**, que presenta la solicitante se advierte, que dicha persona falleció el 26 de octubre de 2024, a las ocho horas con cincuenta minutos, a causa de síndrome de dificultad respiratoria del adulto, hemorragia intracraneal (no traumática) no específica enfermedad renal crónica, etapa 5).

2.- Acta de matrimonio número A280967934, que certificó el matrimonio celebrado entre **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**.

3.- Acta nacimiento A242479623, la cual certifica que la fecha de nacimiento de **ELIMINADO 1** fue el **ELIMINADO 2**, por consecuencia a la fecha cuenta con 51 años.

4.- Documentales que, de conformidad con los artículos 72 y 74 del supletorio Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, hacen prueba plena, al tratarse de documentales emitidas por autoridades en ejercicio de

sus funciones, por lo que se les concede pleno valor probatorio por lo que respecta a su autenticidad, así como a la veracidad de los hechos que contienen.

SEPTIMO. - La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-19-12-24-8.0

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Cumplimiento a la resolución dictada el 26 de marzo de 2024, dentro de los autos del juicio de nulidad 468/2()23/, instaurado por ELIMINADO 1 , en la que se ordena: "...En consecuencia, y sobre la base de que la reducción de pensión por viudez sustentada en el artículo 77 fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es inconveniente y por lo tanto inaplicable en la esfera jurídica de la actora, esta Primera Sala Unitaria resuelve que la autoridad demandada deberá prescindir de aplicar la porción normativa del artículo 77 fracción VII, de	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	<p>la Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que reza: "...disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva", a la parte actora en su carácter de pensionada por viudez. En tal virtud, a juicio de la Magistrada Titular de esta Primera Sala Unitaria, con fundamento en los artículos 249, 250 fracciones II, III y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declara la ILEGALIDAD e INVALIDEZ del acto que se le tuvo por impugnado consistente en la indebida reducción de la pensión por viudez, por la cantidad que se le venía pagando a la parte actora, a partir del mes de enero de 2016, y las que se sigan generando, y por consecuencia la NULIDAD total del mismo; por lo que se establece el goce integro de la misma para la demandante, prescindiendo la autoridad demandada de aplicar el contenido del artículo 77 fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que reza: "... disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva", a la parte actora en su carácter de pensionada por viudez, por resultar inconveniente, de acuerdo a las consideraciones legales vertidas en la presente Sentencia, y como consecuencia, se le reintegre, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez, a partir del mes de enero de 2016, y las que se hayan generado con posterioridad...."</p>	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

Previo a determinar el acuerdo que legalmente corresponde conforme a derecho, es necesario establecer los antecedentes del presente asunto, en lo que interesa:

PRIMERO. - Con fecha 25 de octubre de 2018, mediante oficio número 3357/2018, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en sesión de esa misma fecha, acordó autorizar pensión por viudez

como beneficiaría del finado trabajador **ELIMINADO 1**, a partir del 20 de enero de 2016, con un sueldo base de \$43,072.56 (Cuarenta y tres mil setenta y dos pesos 00/56 M.N.), otorgándose la patente respectiva.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de mayo de 2023, se emplazó a esta Junta Directiva, en el juicio de nulidad número 468/2023/1, que promovió **ELIMINADO 1**, señalando como acto impugnado entre otros, el oficio número 3357/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, sustentando los conceptos de impugnación de la demanda respecto de la inconventionalidad del artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, disposición legal que sirvió de base para fundamentar el oficio impugnado, en el que se contempla el descuento del 10% anual, de la pensión hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva. Seguido el juicio en sus fases procesales, con fecha 26 de marzo de 2024, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dictó la sentencia que declaró la nulidad total del acto impugnado, ordenando se reintegre a la **ELIMINADO 1**, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez, a partir del mes de enero de 2016, y las que se han generado con posterioridad.

TERCERO. - Esta Junta Directiva, por conducto de su Secretario Ejecutor, con fecha 30 de abril de 2024, promovió recurso de apelación, bajo el toca 36/2024/SS-1, ante la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y en sentencia de 08 de julio de 2024, se declaró improcedente el recurso de apelación, quedando firme la sentencia de 26 de marzo de 2024. En la etapa de ejecución de la misma, esta Junta Directiva informó a la Primera Sala Unitaria, de las acciones para dar cumplimiento a la ejecutoria y en auto de 06 de diciembre de 2024, se tuvo a esta autoridad por informando que se encuentra en vías de ejecución, requiriendo para que informara el avance de las gestiones realizadas para el cumplimiento de la resolución definitiva, haciéndose del conocimiento que se encontraba previsto someter a análisis de esta Junta Directiva, los términos del referido cumplimiento y por consecuencia, en esta sesión se acordará lo que en derecho proceda.

CUARTO. - A efecto de acordar respecto del cumplimiento de la sentencia, es necesario tener en cuenta el efecto para el que se declaró la nulidad, el que se advierte de la sentencia; es decir, para que reintegre a la **ELIMINADO 1**, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la

pensión por viudez, a partir del mes de enero de 2016, y las que se han generado con posterioridad. Lo que nos lleva como consecuencia necesaria, la obligación de determinar los montos que se han descontado a partir del 20 de enero de 2016 (fecha de inicio de la pensión), de acuerdo con la información del informe que se anexa al presente, en el que se aprecia el monto de la pensión autorizada en forma primigenia, el monto del descuento equivalente al 10% anual, aplicado en cada uno de los meses de pago y el monto a devolver, hasta la fecha de emisión del presente acuerdo, en la forma y términos ordenados en la sentencia que se cumplimenta.

Así, conforme a la información del recuadro que antecede, se establece el monto a reintegrar a la **ELIMINADO 1**, por la cantidad de \$ 2,295,439.08, en una sola exhibición, que corresponde al monto descontado desde el día 20 de enero de 2016, al mes de enero de 2025.

Desde luego, en lo subsecuente, se prescinde por esta Junta Directiva, de aplicar el contenido del artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, y por consecuencia, en lo subsecuente se dejará de aplicar el descuento previsto en dicha norma, por haber resultado inconvencional.

En vista de los antecedentes narrados, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, **ACUERDAN: PRIMERO.** - REINTÉGRESE A LA **ELIMINADO 1**, por la cantidad de: \$ 2,295,439.08, en una sola exhibición, que corresponde al monto descontado desde el día 20 de enero de 2016, al mes de enero de 2025.

SEGUNDO. - Una vez realizados los trámites administrativos del reintegro ordenado en el punto que antecede, y por consecuencia, en lo subsecuente deberá dejarse de aplicar el descuento previsto en el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, por haber resultado inconvencional.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sito en **ELIMINADO 3**.

CUARTO.- Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a la solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de

Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130,132 y134 del Código en cita; o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

SEXTO. - Infórmese a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, del cumplimiento dado a la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad número 468/2023/1, de su índice.

OR-19-12-24-9.0

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escritos mediante los cuales los CC. ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 , piden se aplique el incremento de 20% directo al salario por jubilación, en los términos del convenio suscrito en agosto de 2008, por Oficialía Mayor y el SUTSGE, ya que esta por jubilarse.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta, respecto a la solicitud de promoción del 20% presentada por los trabajadores de la Dirección de Pensiones, que se presentó en sesiones anteriores, que el convenio al que hacen alusión los trabajadores aplica al sector Burócratas y ellos pertenecen al Fondo Especial, por lo que ese convenio no aplica a trabajadores de la Dirección de Pensiones.

Continúa señalando que ya se platicó con la Oficialía y las partes involucradas respecto a la petición de los trabajadores. Cada mes este concepto de promoción del 20% del sector Burócrata equivale a un importe aproximado de 10 mdp; y sobre esta recategorización el derechohabiente cotiza si acaso 2 quincenas, por lo que su voto es en contra.

Por su parte, el Lic. Olegario Saldaña señala que el acuerdo es el resultado de una negociación que en su tiempo se hizo con el Gobierno del Estado y solicita se respete y se aplique también a los trabajadores de la Dirección de Pensiones, por lo que emite un voto a favor de otorgar la promoción solicitada.

El Ing. Sergio Cerda comenta que es una incongruencia de que el importe cotizado en tan sólo 2 quincenas sea considerado para determinar el importe de la pensión a pagar, y que éste se pague de los fondos acumulados por todos los trabajadores, por lo que su voto es en contra.

El Profesor Tomás Galarza señala que así como ésta, la Ley de Pensiones tiene algunas lagunas, por lo que en este caso se abstiene de votar.

Por su parte, el Profesor Juan Carlos García Rocha señala que en el caso del sector que representa no existe ningún concepto que se integre al monto de la pensión por el cual no se cotice, además que en su legislación se establece un salario regulador que es el promedio del sueldo base de cotización de los últimos 10 años. Igualmente se abstiene de votar.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA, CON RELACIÓN A LA PETICION DE ELIMINADO 1

PRIMERO. – La **ELIMINADO 1**, pide se aplique el incremento de 20% directo al salario por jubilación, ya que esta por pensionarse con 28 años de servicio.

SEGUNDO. – El artículo 100 de la Ley de Pensiones, establece cuales son las atribuciones que corresponde a la Junta Directiva, entre las que se encuentra aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones que establece la Ley de Pensiones, así mismo, establece la revisión de los montos de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de la Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito.

TERCERO. - El artículo 60 de la Ley de Pensiones, dispone que tienen derecho a jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad y que el monto de la pensión en ambos casos será del cien por ciento del resultado que arroje el último salario que hayan cotizado ante la Dirección de Pensiones, el caso en el que nos ocupa **LA ELIMINADO 1**, cotizo al fondo especial de los trabajadores activos de la Dirección de Pensiones, durante 28 años, el último sueldo base sobre el que cotizo fue por la cantidad de \$ 30,304.86, correspondiente a la categoría de auxiliar administrativo, clasificado como puesto de sindicalizado y su pensión inicia a partir del 01 de enero de 2025.

Con base en lo dispuesto en los numerales 60 y 61 de la Ley de Pensiones, lo procedente es establecer el monto de las pensiones en los términos de la última cotización registrada en el sistema de aportaciones por cada trabajador, de lo contrario, en caso de que se efectuara algún pago adicional, estaríamos contraviniendo la norma aplicable y por consecuencia no es procedente aplicar el incremento del 20% directo al salario por jubilación a la trabajadora, de lo contrario se estaría generando un daño patrimonial irreversible al fondo especial.

CUARTO. - Aunado a lo anterior, las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de la Dirección de Pensiones son las previstas en el Plan de Previsión Social de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí y dentro del mismo no se encuentra el incremento de 20% directo al salario por jubilación.

Por consecuencia habiendo discutido suficientemente el asunto se acuerda por mayoría con 2 votos en contra, dos abstenciones y un voto a favor, negar la promoción del 20% de la trabajadora solicitante.

QUINTO. – Al peticionario podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya

tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SEXTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1** lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA, CON
RELACIÓN A LA PETICION DE ELIMINADO 1**

PRIMERO. – EL ELIMINADO 1, pide se le autorice el incremento correspondiente a la promoción del 20% a su sueldo base y se le haga la retención de la cuota correspondiente en el tiempo de su permiso prejubilatario, lo anterior en base a la revisión salarial y prestaciones 2008, para los trabajadores sindicalizados que se pensionen por años de servicio del nivel 01 al 13.

SEGUNDO. – El artículo 100 de la Ley de Pensiones, establece cuales son las atribuciones que corresponde a la Junta Directiva, entre las que se encuentra aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones que establece la Ley de Pensiones, así mismo, establece la revisión de los montos de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de la Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito.

TERCERO. - El artículo 60 de la Ley de Pensiones, dispone que tienen derecho a jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad y que el monto de la pensión en ambos casos será del cien por ciento del resultado que arroje el último salario que hayan cotizado ante la Dirección de Pensiones, el caso en el que nos ocupa **EL ELIMINADO 1**, cotizo al fondo especial de los trabajadores activos de la Dirección de Pensiones, durante 32 años, el último sueldo base sobre el que cotizo fue por la cantidad de \$ 42,169.72, correspondiente a la

categoría de Titular de Área de Informática, clasificado como de confianza y el inicio de la pensión será a partir del 01 de febrero de 2025.

Con base en lo dispuesto en los numerales 60 y 61 de la Ley de Pensiones, lo procedente es establecer el monto de las pensiones en los términos de la última cotización registrada en el sistema de aportaciones por cada trabajador, de lo contrario, en caso de que se efectuara algún pago adicional, estaríamos contraviniendo la norma aplicable y por consecuencia se estaría generando un daño patrimonial irreversible al fondo especial.

CUARTO. - Aunado a lo anterior, las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de la Dirección de Pensiones son las previstas en el Plan de Previsión Social de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí y dentro del mismo no se encuentra el incremento de 20% directo al salario por jubilación, que según el peticionario forma parte de la revisión salarial y de prestaciones 2008, para los trabajadores sindicalizados que se pensiones por años de servicio del nivel 01 al 13, es importante resaltar que la Dirección de Pensiones, no formo parte de dicha negociación y o convenio por ende la prestación no es susceptible de integración al Plan de Previsión Social de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, el cual regula las prestaciones a favor de los trabajadores de la Dirección de Pensiones.

Por consecuencia habiendo discutido suficientemente el asunto se acuerda por mayoría con 2 votos en contra, dos abstenciones y un voto a favor, negar la promoción del 20% del trabajador solicitante.

QUINTO. – El peticionario podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SEXTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-19-12-24-10

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Informa sobre el pase de la revista física local a los pensionados y jubilados, la cual se desahogará durante el mes de febrero del 2025.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan publicar los lugares, fechas y horarios de la misma.

OR-19-12-24-11

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO.	Pide se autorice la jubilación a favor de ELIMINADO 1 , y que el pago inicial de la pensión sea efectuado una vez que se ponga al corriente con las deudas que sostiene la trabajadora con la Dirección de Pensiones.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan declarar procedente la petición.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 15.00 hrs. del día 19 de diciembre del 2024, firmando para constancia los asistentes a la misma.

NO ASISTIÓ

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

ING. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA
Rpte. De la C. Secretaria de Finanzas.

LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO
Rpte. Del Sector Burócrata

PROF. JUAN CARLOS GARCÍA ROCHA
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal
Regular, Maestros Sección 52.

PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ
Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE
Rpte. De la Dirección de Pensiones.

Acta 12-2024

19 de Diciembre del 2024

Página 24

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.